

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** Ejecutivo para la efectividad de la garantía real  
**Rad. Nro.** 11001310302420220022400  
**Demandante:** Claudia Mercedes Téllez Bernal  
**Demandado:** Sebastián Rincón Velásquez

Estando al Despacho para decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia y una vez revisado el expediente, se observa que con el presente libelo se pretende iniciar ejecución con el propósito de hacer efectiva una garantía real en la forma dispuesta en el art. 468 del Código General del Proceso. Pretensión que por sus características corresponde al ejercicio directo de un derecho real. Si lo anterior es así, y se tiene en cuenta que conforme al art. 28 núm. 7 de la ley 1564 de 2012, la totalidad de procesos en los que se ejerciten derechos reales corresponden de forma *privativa* al juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

En ése sentido, se tiene que los inmuebles objeto de la garantía real de hipoteca se encuentran localizados en el municipio de San Francisco, Cundinamarca, tal y como se desprende de sus Certificados de Tradición y Libertad<sup>1</sup>.

Por lo dicho, y en atención a la cuantía de las pretensiones perseguidas dentro del plenario, superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes es evidente que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca, por ser el Circuito Judicial al que pertenece el municipio de San Francisco, Cundinamarca.

En mérito de lo brevemente expuesto, se DISPONE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por falta de COMPETENCIA al tenor de lo dispuesto en los arts. 90 inc. 2 y 139 de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto REMÍTASE el proceso al juez civil del Circuito del municipio de Villeta, Cundinamarca. ELABÓRENSE los oficios y formatos correspondientes y DÉJENSE las constancias de rigor.

**TERCERO:** Sea el momento para anotar que como esta decisión se encuentra dentro de las contenidas en el art. 139 del Código General del Proceso, la misma carece de recursos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

C.C.R.

<sup>1</sup> Págs. 36 – 43 doc. 0002 "DemandaAnexos.67.05.07."